| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE: RR.SIP.0949/2013** | Isabel Allende | FECHA RESOLUCIÓN: 17/Julio/2013 |
| Ente Obligado: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado. | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.. | | |

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**I.** El ocho de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio _____, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Requiero la versión pública de la respuesta dada a la solicitud folio 3100000049113 de acceso a datos personales del C. _____"* (sic)

**II.** El veintidós de mayo de dos mil trece, a través del oficio INFODF/SE-OIP/0600/2013 de la misma fecha, mediante el sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"…*
> *Si bien es cierto que la información que poseen los Entes Obligados es un bien de dominio público, como lo establece en el artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Distrito Federal Pública, que a la letra dice:*
>
> [Transcripción del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]
>
> *También lo es que "Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.", tal y como lo señala el artículo 11, tercer párrafo de la LTAIPDF, por lo se tiene la obligación de resguardar aquella información que legalmente se encuentra definida como de acceso restringido en sus modalidades de confidencial o reservada.*
>
> *Bajo esas premisas, respecto a su requerimiento de versión publica de la respuesta dada a la solicitud folio 3100000049113 de acceso a datos personales del C. _____, se hace de su conocimiento que no es factible permitirle el acceso bajo ninguna forma a la respuesta a que dio lugar la solicitud con folio 3100000049113, ya que ésta corresponde a una SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, respuesta a la cual sólo tiene acceso el titular de los datos o su representante legal.*
>
> *El artículo 26 primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF), determina que:*

[Transcripción del artículo 26, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal]

*Y, el artículo 35, fracción VI, del mismo ordenamiento indica que:*

[Transcripción del artículo 35, fracción VI y último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal]

*Así, no se puede perder de vista que, sólo el interesado o su representante legal pueden ejercer los derechos denominados ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales) y, en consecuencia a acceder a la respuesta de la OIP cuando ésta informa la determinación del Ente Obligado, en el caso que nos ocupa el INFODF, de procedencia o no de la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, de conformidad con la definición de interesado señalada en el artículo 2, octavo párrafo de la LPDPDF:*

[Transcripción del artículo 2, acepción interesado de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal]

*Bajo esas premisas, se hace de su conocimiento, que al solicitante del folio 3100000049113 se le notificó el Aviso de Entrega para que se presente a esta Oficina de Información Pública y compruebe su identidad para hacerle entrega de la información requerida, situación que no ha ocurrido, y segundo, que para la difusión en versión pública del oficio de respuesta con la resolución otorgada a la solicitud de acceso a datos personales, se requiere del consentimiento expreso del titular de esa respuesta, hipótesis que no se cumple.*

*Con base en lo ya dicho, se informa que, la respuesta dada a la solicitud de acceso a datos personales folio 3100000049113, tiene el carácter de información de acceso restringido en sus dos modalidades: confidencial y reservada, por lo que no es viable otorgar versión pública de la respuesta dada a la solicitud de acceso a datos personales folio 3100000049113.*

*Se clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de* ***reservada****, debido a que a la fecha de presentación ante el Comité de Transparencia (21 de mayo de 2013) el plazo otorgado al titular de la solicitud de datos personales con folio 3100000049113, para acreditar su identidad y estar en condiciones de hacerle entrega del oficio con la resolución a su requerimiento de información personal, no había concluido. Esta determinación encuentra su fundamento en lo que disponen los artículos 36, primer párrafo y 37, fracción III de la LTAIPDF en relación con el 35, fracción VI de la LPDPDF ya reproducido arriba.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Los artículos 36, primer párrafo y 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prescriben lo siguiente:*

[Transcripción de los artículos 36, primer párrafo y 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

*Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señala lo siguiente:*

*La **fuente de la información** es el expediente de la solicitud de datos personales con el folio 3100000049113.*

*La **divulgación** de la respuesta dada a la solicitud de mérito, aun en versión pública afectaría el interés que protege el artículo 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone que **es reservada la información** Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, en el caso que nos ocupa de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, toda vez que el oficio con la resolución a la información personal no ha sido notificada al titular de la solicitud. No se puede dejar desapercibido que la legislación en materia de transparencia permite que solamente se haga del conocimiento público la información aquella que temporalmente no sea susceptible de reserva.*

*Por cuanto hace al **daño** que puede producirse con la publicidad de la información y que éste sea mayor que el interés público de conocerla, se debe a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es una norma de orden público e interés general, garante de la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, razón por la que se contempla que el dar a conocer la información solicitada no apegándose a estas consideraciones implicaría dar a conocer información que no es de naturaleza pública.*

*Respecto a las **partes que se reservan**, se indica que es el oficio con la resolución a la información personal que no ha sido notificada al titular de la misma.*

*El **plazo de reserva** que se fija es de dieciséis días, sumando el plazo de 10 días otorgado al solicitante para demostrar su identidad y el plazo para impugnar la resolución mediante el recurso de revisión. En el caso hipotético de que desapareciera la causa que motivó la reserva de la información, se haría pública antes de dicho periodo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala que una vez que concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, la información será pública, debiendo protegerse la información confidencial.*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*Es preciso señalar, que la información reservada estará en **conservación, guarda y custodia** de la Oficina de Información Pública de este Instituto, por ser la encargada de gestionar las solicitudes de datos personales y de notificar la resolución a las mismas, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 2, párrafo nueve, y 32 de la LPDPDF.*

*Se clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de **confidencial** en términos de lo dispuesto por los artículos 4, fracciones II y VII, 8, segundo párrafo, 11, tercer párrafo, 36, 38, fracciones I y IV, 61, fracciones IV y XI de la LTAIPDF, así como el artículo 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*
*…*

*Lo ya manifestado encuentra su refuerzo en el Acuerdo del Comité de Transparencia adoptado por unanimidad de votos en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil trece, que a la letra dice:*

***ACUERDO 0013/SCT-21-05/2013:** SE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL FOLIO _____, PROPUESTA POR LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.*

*SE RESGUARDA LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON EL FOLIO 3100000049113, COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU **MODALIDAD DE RESERVADA**, YA QUE A LA FECHA NO CONCLUYE AÚN EL PLAZO DEL SOLICITANTE PARA ACREDITAR SU IDENTIDAD Y OBTENER EL OFICIO CON LA RESOLUCIÓN OTORGADA A SU REQUERIMIENTO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.*
*ASIMISMO, SE RESGUARDA LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON EL FOLIO 3100000049113, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU **MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**, EN VIRTUD DE QUE AL TRATARSE DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, SE REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR PARA SU DIFUSIÓN.*
*…"* (sic)

**III.** El veintiocho de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- No requirió el acceso a los datos personales del solicitante, sólo quiso que se le dijera los datos qué fueron requeridos (sin decir los datos) y que el Ente Obligado puso a su disposición (respuesta).

- La clasificación de la información era infundada y carecía de motivación, ya que no era claro que era lo que el Ente Obligado estaba reservando, si los datos personales o el concepto que se les daba a estos datos.

- El Ente Obligado informó que notificó el aviso de entrega para que el solicitante se presentara ante su Oficina de Información Pública y comprobara su identidad a fin de hacerle entrega de la información requerida, situación que no había ocurrido.

**IV.** El treinta de mayo de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio _____.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**V.** El seis de junio de dos mil trece, se recibió un oficio sin número y sin fecha, mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, defendiendo la legalidad de su respuesta en los términos siguientes:

- Resultaba improcedente el acto impugnado, así como carentes de lógica y sustento legal los argumentos que sirvieron de base a los agravios descritos en el punto **6** del recurso de revisión, ya que en el diverso **7** se limitaba a hacer una excitativa para tener cuidado con lo que se respondía.

- No era factible permitir el acceso a las resoluciones a que dieran lugar las solicitudes de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Datos Personales), ya que el Ente recurrido estaba obligado a la tutela de los mismos, en cuyo caso no dominaba el principio de máxima publicidad sino el de privacidad.

- Así como los titulares de los datos personales (o su representante legal) eran los únicos que podían presentar solicitudes de datos personales, también lo era que sólo ellos eran los únicos que podían conocer de la resolución adoptada por los entes públicos a sus solicitudes de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales).

- El veintiuno de mayo de dos mil trece, se realizó la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, la solicitud de acceso a datos personales con folio 310000004313 se encontraba en trámite, concretamente en el paso denominado *"Aviso de Entrega"* al solicitante, por lo que el Ente recurrido estaba en espera de que el señor _____ se presentara para acreditar su personalidad y recibir la resolución a su solicitud de acceso a datos personales. Fue por ello que se propuso en la Sesión del Comité de Transparencia referida que se hiciera la clasificación de dicha respuesta también como reservada.

**VI.** El siete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veinticuatro de junio de dos mil trece, se recibió un oficio sin número y sin fecha, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

**IX.** Mediante acuerdo del veinticinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que resultaba improcedente el acto impugnado.

Al respecto, es de indicar al Ente recurrido que aunque el estudio de las causales de



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

improcedencia son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, es obligación de los entes citar los preceptos exactos que a su juicio se actualizan, formular argumentos válidos tendentes a acreditar su actualización y con los medios de prueba correspondientes, pues considerar lo contrario implicaría suplir la deficiencia del Ente. Sirve de apoyo al presente razonamiento, aplicada en forma análoga, la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

*Registro No. 174086*
*Localización:*
*Novena Época*
*Instancia: Segunda Sala*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXIV, Octubre de 2006*
*Página: 365*
*Tesis: 2a./J. 137/2006*
***Jurisprudencia***
*Materia(s): Común*
***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general* ***no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado****, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario,* ***si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la***



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio**.*
> *Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*
> *Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

En ese orden de ideas, puesto que el anterior criterio de Jurisprudencia establece que no resulta obligatorio entrar al estudio de alguna causal de improcedencia cuando el Ente Obligado invoca una fracción sin ofrecer los argumentos y pruebas que sustentan su dicho, con mayor razón no resulta obligatorio su análisis cuando el Ente no señala alguna de las hipótesis preceptuadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que el presente asunto se estime improcedente, por lo tanto, lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los términos siguientes:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIOS |
|---|---|---|
| *Versión pública de la respuesta dada a la solicitud folio 310000004913 de acceso a datos personales del C. _____* | *"…*<br>*Bajo esas premisas, respecto a su requerimiento de versión publica de la respuesta dada a la solicitud folio 3100000049113 de acceso a datos personales del C. _____, se hace de su conocimiento que no es factible permitirle el acceso bajo ninguna forma a la respuesta a que dio lugar la solicitud con folio 3100000049113, ya que ésta corresponde a una SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, respuesta a la cual sólo tiene acceso el titular de los datos o su representante legal.*<br>*…*<br>*Así, no se puede perder de vista que, sólo el interesado o su representante legal pueden ejercer los derechos denominados ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales) y, en consecuencia a acceder a la respuesta de la OIP cuando ésta informa la determinación del Ente Obligado, en el caso que nos ocupa el INFODF, de procedencia o no de la solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, de conformidad con la definición de interesado señalada en el artículo 2, octavo párrafo de la LPDPDF:*<br>*…*<br>*Bajo esas premisas, se hace de su conocimiento, que al solicitante del folio 3100000049113 se le notificó el Aviso de Entrega para que se presente a esta Oficina de Información Pública y compruebe su identidad para hacerle entrega de la información requerida, situación que no ha ocurrido, y segundo, que para la difusión en versión pública del oficio de respuesta con la resolución otorgada a la solicitud de acceso a datos personales, se requiere del consentimiento expreso del titular de esa respuesta, hipótesis que no se cumple.* | **i)** No requirió el acceso a los datos personales del solicitante, sólo quiso que se le dijera los datos qué fueron requeridos (sin decir los datos) y que el Ente Obligado puso a su disposición (respuesta).<br><br>**ii).** La clasificación de la información era infundada y carecía de motivación, ya que no era claro que era lo que el Ente Obligado estaba reservando, si |



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

| | | |
|---|---|---|
| | *Con base en lo ya dicho, se informa que, la respuesta dada a la solicitud de acceso a datos personales folio 3100000049113, tiene el carácter de información de acceso restringido en sus dos modalidades: confidencial y reservada, por lo que no es viable otorgar versión pública de la respuesta dada a la solicitud de acceso a datos personales folio 3100000049113.*<br><br>*Se clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, debido a que a la fecha de presentación ante el Comité de Transparencia (21 de mayo de 2013) el plazo otorgado al titular de la solicitud de datos personales con folio 3100000049113, para acreditar su identidad y estar en condiciones de hacerle entrega del oficio con la resolución a su requerimiento de información personal, no había concluido. Esta determinación encuentra su fundamento en lo que disponen los artículos 36, primer párrafo y 37, fracción III, de la LTAIPDF en relación con el 35, fracción VI de la LPDPDF ya reproducido arriba.*<br><br>*Los artículos 36, primer párrafo y 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prescriben lo siguiente:*<br>*…*<br>*Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señala lo siguiente:*<br><br>*La **fuente de la información** es el expediente de la solicitud de datos personales con el folio 3100000049113.*<br><br>*La divulgación de la respuesta dada a la solicitud de mérito, aun en versión pública afectaría el interés que protege el artículo 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone que **es reservada la información** Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, en el caso que nos ocupa de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, toda vez que el oficio con la resolución a la información personal no ha sido notificada al titular de la solicitud. No se puede dejar desapercibido que la legislación en materia de transparencia permite que solamente se haga del conocimiento público la información aquella que temporalmente no sea susceptible de reserva.*<br><br>*Por cuanto hace al **daño** que puede producirse con la publicidad de la información y que éste sea mayor que el interés público de* | los datos personales o el concepto que se les daba a estos datos.<br><br>**iii).** El Ente Obligado informó que notificó el aviso de entrega para que el solicitante se presentara ante su Oficina de Información Pública y comprobara su identidad a fin de hacerle entrega de la información requerida, situación que no había ocurrido. |



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

| | | |
|---|---|---|
| | *conocerla, se debe a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es una norma de orden público e interés general, garante de la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, razón por la que se contempla que el dar a conocer la información solicitada no apegándose a estas consideraciones implicaría dar a conocer información que no es de naturaleza pública.*<br><br>*Respecto a las **partes que se reservan**, se indica que es el oficio con la resolución a la información personal que no ha sido notificada al titular de la misma.*<br><br>*El **plazo de reserva** que se fija es de dieciséis días, sumando el plazo de 10 días otorgado al solicitante para demostrar su identidad y el plazo para impugnar la resolución mediante el recurso de revisión. En el caso hipotético de que desapareciera la causa que motivó la reserva de la información, se haría pública antes de dicho periodo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala que una vez que concluya el periodo de reserva o hayan desaparecido las causas que le dieron origen, la información será pública, debiendo protegerse la información confidencial.*<br><br>*Es preciso señalar, que la información reservada estará en **conservación, guarda y custodia** de la Oficina de Información Pública de este Instituto, por ser la encargada de gestionar las solicitudes de datos personales y de notificar la resolución a las mismas, de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 2, párrafo nueve, y 32 de la LPDPDF.*<br><br>*Se clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de **confidencial** en términos de lo dispuesto por los artículos 4, fracciones II y VII, 8, segundo párrafo, 11, tercer párrafo, 36, 38, fracciones I y IV, 61, fracciones IV y XI de la LTAIPDF, así como el artículo 2, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*<br>*…*<br>*Lo ya manifestado encuentra su refuerzo en el Acuerdo del Comité de Transparencia adoptado por unanimidad de votos en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil trece, que a la letra dice:*<br><br>***ACUERDO 0013/SCT-21-05/2013**: SE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL FOLIO _____,* | |



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

| | | |
|---|---|---|
| | *PROPUESTA POR LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.*<br><br>*SE RESGUARDA LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON EL FOLIO 3100000049113, COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU* ***MODALIDAD DE RESERVADA****, YA QUE A LA FECHA NO CONCLUYE AÚN EL PLAZO DEL SOLICITANTE PARA ACREDITAR SU IDENTIDAD Y OBTENER EL OFICIO CON LA RESOLUCIÓN OTORGADA A SU REQUERIMIENTO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.*<br><br>*ASIMISMO, SE RESGUARDA LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON EL FOLIO 3100000049113, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU* ***MODALIDAD DE CONFIDENCIAL****, EN VIRTUD DE QUE AL TRATARSE DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, SE REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR PARA SU DIFUSIÓN."* (sic) | |

Lo anterior, se desprende de los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública* y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico *"INFOMEX"* en relación con la solicitud de información con folio _____, y de la impresión del oficio INFODF/SE-OIP/0600/2013 del veintidós de mayo dos mil trece. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época*
*Instancia: Pleno*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo: III, Abril de 1996*
*Tesis: P. XLVII/96*
*Página: 125*
***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO***



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

*__FEDERAL).__ El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para __integrar tesis de jurisprudencia__. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar si la respuesta proporcionada por el Ente Obligado se encuentra apegada a legalidad o, en su caso, determinar si procede la entrega de la información solicitada por la particular, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, previo al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado considera pertinente citar los siguientes artículos relacionados con el derecho de acceso a la información pública, regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

*__Artículo 1.-__ Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; __tiene__*



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

***por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal****.*

*El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.*

***Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona****,* ***en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.***

***Artículo 4.-*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*…*

***II. Datos Personales:*** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

*…*

***VII. Información Confidencial:*** ***La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los entes obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad****, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

***VIII****.* ***Información de Acceso Restringido:*** *Todo tipo de información en posesión de entes obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

*…*

***IX. Información Pública:*** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley,* ***y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido****;*

***X. Información Reservada:*** *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

*…*



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

***Artículo 8.- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar*** *derechos subjetivos, interés legítimo o* ***razones que motiven el requerimiento****, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.*
*…*

***Artículo 36.-*** *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*
*…*
*La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.*

*No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."*

***Artículo 37.-*** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*
*…*
***III.*** *Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones*
***Artículo 38.-*** *Se considera como información confidencial:*

***I.*** *Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*
*…*
***IV.*** *La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y*

***V.*** *La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.*
*…*
*Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

De los preceptos legales citados, se desprende lo siguiente:



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que conste en poder de los entes y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informa ión Pública del Distrito Federal **y que no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- **La información definida en la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como de acceso restringido**, en sus modalidades de reservada y confidencial, **no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la ley**.

- Es pública toda la información que consta en los archivos de los entes obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, cuyos supuestos enumera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 37.

- Se considera como información confidencial, entre otros, **los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión**, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley, **la relacionada con el derecho a la vida privada**, el honor y la propia imagen y la protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario y otro considerado como tal por una disposición legal. La información confidencial tendrá este carácter de manera indefinida.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Ahora bien, definido lo que se entiende por información pública y los **términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para acceder a dicha información**, este Órgano Colegiado concluye que a través del derecho de acceso a la información pública no es posible acceder a las respuestas recaídas a las solicitudes de acceso a datos personales (ni aún en versión pública), tal y como sucede en el caso en estudio, en el que la ahora recurrente solicitó versión pública de la **respuesta que se emitió con motivo de la solicitud de acceso a datos personales con folio 310000004913**, de _____ (titular de los datos requeridos en dicho folio).

En ese entendido, se llega a tal determinación ya que de la interpretación integral al marco normativo previamente analizado se advierte que si bien en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona sin que sea necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, lo cierto es que dicho acceso está sujeto a los términos y condiciones que establece la propia ley, así como la normatividad aplicable, incluyéndose en éstos aquella información considerada como de acceso restringido en sus modalidades: confidencial y reservada (artículo 11, tercer párrafo del mismo ordenamiento jurídico).

Los anteriores supuestos se actualizan en el presente asunto, al haberse solicitado el acceso a la respuesta recaída a una solicitud de acceso a datos personales, cuyo trámite a la fecha de presentación de la solicitud de información que dio origen al



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

expediente en que se actúa (ocho de mayo de dos mil trece), aún no había concluido (situación que se analizará en fojas subsecuentes).

A mayor abundamiento, es de indicar que en términos de lo dispuesto en los artículos 26, primer párrafo, 32, segundo y tercer párrafos, y 35, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, sólo el **interesado** o su **representante legal** están legitimados para solicitar a los entes públicos a través de su Oficina de Información Pública que se les permita el acceso, rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición respecto de los datos personales que le correspondan y que consten en un sistema de datos personales en posesión del Ente respectivo, así como acceder a la respuesta que le recaiga.

En ese orden de ideas, si se parte de la premisa que la **Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal** (normatividad que regula el Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales), **es expresa y categórica respecto de quiénes son las personas que pueden ejercer los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales) y, en consecuencia, acceder a las respuestas que les recaigan**, resulta innegable que a través de una solicitud de acceso a la información pública no es posible acceder a la respuesta que les recaiga a solicitudes de acceso a datos personales, ya que ello implicaría **conceder el acceso a información de carácter personal** a la que sólo los titulares de los datos personales o en su caso sus representantes legales pueden tener acceso, en virtud de que en dicha respuesta se detalla la información requerida así como el sentido en que emite la misma (el acceso o no de los datos requeridos).



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior es así, ya que al ser contestaciones recaídas a solicitudes de acceso a datos personales también comparten su naturaleza de ser información de carácter personal, pues el solo hecho de conceder el acceso a la respuesta caída a una solicitud de datos personales, a través de una solicitud de información pública, implica divulgar los datos requeridos así como el sentido de la respuesta **(**acceso o no de los datos e incluso el decir que no se detenta con los datos solicitados), razón por la cual no es susceptible de otorgar dicha respuesta por esta vía, pues implicaría la revelación de datos que sólo corresponde acceder el titular de los datos personales.

En tal virtud, es conveniente reiterar que el procedimiento de acceso a la información pública no puede excluir de ninguna forma los procedimientos que establece la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal para acceder a las respuestas que les recaigan a las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales (ARCO), pues considerar lo contrario implicaría conceder el acceso a información de carácter personal a la que sólo los titulares de los datos personales o en su caso sus representantes legales pueden tener acceso sin mayor requisito que la presentación de una solicitud de acceso a la información pública. Situación que evidentemente contravendría lo dispuesto por la ley en cita.

Por lo expuesto hasta este punto, este Órgano Colegiado advierte que ni aún en versión pública resulta procedente acceder a la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales con folio 3100000049113, de _____, pues como ya quedó señalado se trata de información de carácter personal a la que sólo puede acceder el solicitante de los datos personales (en este caso _____) previa acreditación de su personalidad y por la vía de acceso a datos personales.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Por lo anterior, es claro que la información del interés de la particular tiene el carácter de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial al tratarse de datos personales que requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión, aún en versión pública, esto al tratarse de información de carácter personal a la que sólo los titulares de los datos personales o en su caso sus representantes legales pueden tener acceso. En consecuencia, se concluye que no es posible acceder a través de una solicitud de acceso a información pública a la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales con folio 3100000049113, de _____, ni aún en versión pública.

En adición a lo anterior, cabe señalar que en el presente asunto el Ente recurrido se encuentra obligado a tutelar el derecho de acceso a datos personales de _____ (incluida la respuesta que recayó a su solicitud) por lo que no prevalece el principio de máxima publicidad sino el de privacidad de los datos personales.

Aunado a lo anterior y tomando en cuenta el marco argumentativo previo, se estima que la clasificación de la información solicitada como confidencial que realizó el Ente Obligado bajo el argumento de que no es factible permitirle el acceso a la respuesta a que dio lugar la solicitud con folio 3100000049113, ya que ésta corresponde a una solicitud de acceso a datos personales, respuesta a la cual sólo tiene acceso el titular de los datos o su representante legal, salvo que exista consentimiento del titular para su difusión; por lo que la respuesta impugnada vía solicitud de información pública se encuentra ajustada a derecho.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, tomando en cuenta que el Ente Obligado también clasificó la información requerida en la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa como de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informa ión Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que a la fecha de presentación ante el Comité de Transparencia del Ente Obligado (veintiuno de mayo de dos mil trece) el plazo otorgado al titular de la solicitud de datos personales con folio 3100000049113, para acreditar su identidad y estar en condiciones de hacerle entrega del oficio con la resolución a su requerimiento no había concluido, por lo que se estima pertinente traer a colación el artículo invocado por el Ente recurrido el cual señala lo siguiente:

> ***Artículo 37.*** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como* ***información reservada*** *en los siguientes casos:*
> *…*
> ***III. Cuando su divulgación impida las actividades*** *de verificación* ***sobre el cumplimiento de las leyes****, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones.*

Del precepto transcrito, se advierte que una de la hipótesis de reserva que se desprende de dicha fracción es cuando **su divulgación impida las actividades** de verificación **sobre el cumplimiento de las leyes**.

En ese orden de ideas, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente de la impresión del formato denominado *"Acuse de solicitud de acceso a datos personales"* con folio 3100000049113 (cuya respuesta es la que solicitó la particular en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

revisión), así como de la revisión al sistema electrónico *"INFOMEX"* específicamente en el paso denominado *"Aviso del Sistema"* se advierte que el siete de mayo de dos mil trece, se notificó al titular de la solicitud de datos personales con folio 3100000049113 el *"Acuse de aviso de entrega",* mediante el cual se informó que su solicitud había sido atendida por lo cual debía presentarse ante la Oficina de Información Pública del Ente Obligado para acreditar su identidad a fin de entregarle la información solicitada.

Por ese motivo, tenía un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación para apersonarse ante dicha Unidad Administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 32, tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal el cual transcurrió del **ocho al veintiuno de mayo de dos mil trece**.

Tomando en cuenta lo expuesto, este Instituto advierte que a la fecha de presentación de la solicitud de información que dio origen al expediente en que se actúa (**ocho de mayo de dos mil trece**), así como a la fecha de presentación de la clasificación de la información solicitada ante el Comité de Transparencia del Ente Obligado (**veintiuno de mayo de dos mil trece**), el plazo otorgado al titular de la solicitud de datos personales con folio 3100000049113, para acreditar su identidad y estar en condiciones de hacer entrega del oficio con la resolución a su requerimiento, no había concluido, por lo que aún se encontraba en trámite, es decir, no había sido recogida la respuesta por el titular de la solicitud de datos personales con folio 3100000049113.

En ese sentido, es claro que en el presente asunto se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 37, fracción IIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informa ión Pública del Distrito Federal, ya que la divulgación de una respuesta recaída a una



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitud de acceso a datos personales que aún se encuentra en trámite **impide al Ente Obligado verificar el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal**.

Lo anterior resulta ser así, ya que de la interpretación integral a lo dispuesto en los artículos 26, primer párrafo, 32, segundo y tercer párrafos, y 35, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los entes públicos (como es el Ente recurrido), a efecto de verificar el cumplimiento de ésta ley, deben cerciorarse que la persona que reciba la respuesta recaída a las solicitudes de **Acceso**, Rectificación, Cancelación u Oposición de Datos Personales (ARCO) se encuentre legitimada para ello.

En tal virtud, de permitirse el acceso de la respuesta de la solicitud de acceso a datos personales con folio 3100000049113, al momento de la presentación de la solicitud de información que dio origen al expediente en que se actúa (ocho de marzo de dos mil trece) como al tiempo de someter la clasificación de la información solicitada ante el Comité de Transparencia (veintiuno de mayo de dos mil trece),siendo que en esos momentos se encontraba transcurriendo el plazo para que el titular de los datos personales acreditara su identidad para entregársele la respuesta respectiva (estaba en trámite), lo que impediría al Ente Obligado su actividad de comprobar que sólo el titular de los datos personales o, en su caso, su representante legal accedieran a la respuesta que le recayó, tal y como lo dispone la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal en los fundamentos jurídicos citados en el párrafo que precede.



Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, resulta innegable que el Ente Obligado no se encontraba en posibilidades de entregar la respuesta a una solicitud de acceso a datos personales en la que aún no se había verificado la identidad del solicitante para acceder a ella.

Por lo expuesto hasta este punto, se estima que la clasificación que efectuó el Ente Obligado como de acceso restringido en su modalidad de reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 37, fracción III de la ley de la materia, misma que fue confirmada por su Comité de Transparencia en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil trece, fue correcta y apegada a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En adición a lo anterior, cabe señalar que de la revisión a la respuesta impugnada se advierte que el Ente Obligado acreditó debidamente la denominada *"**prueba de daño**"*, misma que está definida en el artículo 4, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informa ión Pública del Distrito Federal, como la *"carga de los entes públicos de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"*.

Se afirma lo anterior, ya que el Ente Obligado manifestó que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es una norma de orden público e interés general, garante de la información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, razón por la que se contempla que el dar a conocer la información solicitada no apegándose a estas consideraciones implicaría dar a conocer



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información que no es de naturaleza pública. Argumentos con los que se demuestra que la divulgación de la información solicitada lesiona el interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla.

Ahora bien, por cuanto hace a los requisitos que deben observar los entes obligados al momento de llevar a cabo la clasificación de la información, mismo que se encuentran establecidos en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se advierte que el Ente recurrido también cumplió con éstos al haberse señalado: **a)** La fuente de la información (expediente de la solicitud de datos personales con folio 3100000049113), **b)** Hipótesis de excepción prevista en la ley (artículo 37, fracción III de la ley de la materia), **c)** Los motivos por los cuales su divulgación lesiona el interés que protege, **d)** El daño que puede producirse con la publicidad de la información el cual es mayor que el interés público de conocerla, **e)** Estar fundada y motivada, **f)** Las partes del documento que se reservan (oficio con la resolución a la información personal que no ha sido notificada al titular de la misma), **g)** Plazo de reserva (diecisiete días) y **h)** La Unidad Administrativa responsable de su conservación guarda y custodia (Oficina de Información Pública del Ente Obligado), requisitos debidamente detallados en el oficio de respuesta (INFODF/SE-OIP/0600/2013).

En ese sentido, dichos requisitos se cumplieron cabalmente, otorgando seguridad y certeza jurídica a la ahora recurrente de la clasificación de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, de la revisión a las constancias que integran el expediente, se advierte que el Ente Obligado observó el procedimiento establecido en el artículo 50 de



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el veintiuno de mayo de dos mil trece sometió a su Comité de Transparencia la clasificación de la información solicitada, en la que se determinó lo siguiente:

> *"Al no haber otras intervenciones, el Presidente del Comité sometió a votación del Comité de Transparencia* […] *los dos siguientes acuerdos de clasificación, uno para la solicitud con el folio 3100000063513 y otro para el folio _____*
> …
>
> ***ACUERDO 0013/SCT-21-05/2013:*** *SE MODIFICA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL FOLIO _____, PROPUESTA POR LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA.*
>
> *SE RESGUARDA LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON EL FOLIO 3100000049113, COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU* ***MODALIDAD DE RESERVADA****, YA QUE A LA FECHA NO CONCLUYE AÚN EL PLAZO DEL SOLICITANTE PARA ACREDITAR SU IDENTIDAD Y OBTENER EL OFICIO CON LA RESOLUCIÓN OTORGADA A SU REQUERIMIENTO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.*
>
> *ASIMISMO, SE RESGUARDA LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON EL FOLIO 3100000049113, COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU* ***MODALIDAD DE CONFIDENCIAL****, EN VIRTUD DE QUE AL TRATARSE DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES, SE REQUIERE DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR PARA SU DIFUSIÓN."* (sic)

En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos expuestos a lo largo del presente Considerando, se concluye que los agravios identificados con los incisos **i)** y **ii)**, consistentes en: *no se solicitó el acceso a los datos personales del solicitante, sólo se quiere que se le diga los datos que fueron requeridos (sin decir los datos) y que el Ente Obligado puso a su disposición (respuesta).* [**i)**] y *la clasificación de la información es infundada y carente de motivación, ya que no es claro que es lo que están reservando si los datos personales o el concepto que se les da a estos datos* [**ii)**] son **infundados**.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Lo anterior es así, ya que al solicitar el acceso a la respuesta recaída a una solicitud de acceso a datos personales (la cual comparte la naturaleza de la solicitud de acceso a datos personales) se está requiriendo el acceso a información de carácter personal a la que sólo los titulares de los datos personales o en su caso sus representantes legales pueden tener acceso, por lo que lo requerido por la ahora recurrente no es susceptible de atenderse por la vía de una solicitud de información pública.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la recurrente en el agravio identificado con el inciso **ii)**, la clasificación de la información solicitada se encuentra debidamente fundada y motivada, y es claro que lo que se está clasificando es el oficio con la resolución recaída a la solicitud de datos personales con folio 3100000049113, misma que a la fecha de la presentación de la solicitud de información que dio origen al expediente en que se actúa, se encontraba transcurriendo el término para que el titular de los datos personales se presentara ante la Oficina de Información Pública del Ente Obligado para acreditar su personalidad a fin de entregarle la respuesta que le recayó a la citada solicitud de acceso a datos personales, por lo que el Ente recurrido se encontraba en la etapa de comprobar que a quien entregara dicha respuesta fuera el titular de los datos personales o de su representante legal, como lo exige la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Finalmente, respecto del agravio identificado con el inciso **iii)**, consistente en que *se informó que se notificó el aviso de entrega para que el solicitante se presentara ante la Oficina de Información Pública y comprobara su identidad a fin de hacerle entrega de la información requerida,* ***situación que no había ocurrido****,* cabe señalar que resulta



Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

**inoperante** e **inatendible**, ya que en escrito sentido no está orientado a impugnar la respuesta si no a inconformarse porque a decir de la recurrente el aviso de entrega no le fue notificado al titular de la solicitud de datos personales con folio 3100000049113. Situación que en nada le perjudica a la ahora recurrente por que no es ella la titular de los datos personales que se solicitaron en el folio referido.

En tales condiciones, a juicio de este Instituto es razonable concluir que la solicitud de información fue atendida en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la ley en comento, para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentre apegada a dicho ordenamiento.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Contraloría.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informa ión Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la ley de Transparencia y Acceso a la Informa ión Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD**
**COMISIONADO CIUDADANO**
**PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**
**COMISIONADO CIUDADANO**



**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,**
**Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.**
**Teléfono: 56 36 21 20**